

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No.1617**

Cali, 25 de agosto de 2021

Correspondió a éste Juzgado el proceso ejecutivo de alimentos propuesto a través de apoderado judicial por el señor Jhon Esamir Angola Lasso, quien actúa en representación de la menor M.D.A.M. en contra de la señora María Luisa Mosquera.

Para resolver, cabe señalar inicialmente, que se presentan al cobro dos documentos base de la ejecución.

En primer lugar, acta de conciliación No. 0151 del 12 de julio del año 2019 celebrada ante la Comisaría de Familia de los Mangos de esta ciudad, dentro del expediente No. 4161.2920.0510-2019 en donde los señores Jhon Esamir Angola Lasso y la señora María Luisa Mosquera, padres de la menor M.D.A.M., acordaron cuota alimentaria para ésta.

En segundo lugar, la sentencia No. 104 del 12 de agosto de 2020, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de divorcio de los señores Jhon Esamir Angola Lasso y la señora María Luisa Mosquera, que aprobó el acuerdo al cual llegaron estos, que subsidiariamente incluyó un nuevo convenio de alimentos a favor de la menor M.D.A.M. hija de los exesposos.

Del correspondiente estudio de legalidad, se advierte que este fallador se encuentra impedido para adelantar la ejecución con base en el primer documento ejecutivo presentado al cobro, esto es el acta de conciliación, según pasa a explicarse.

En efecto, en la audiencia de conciliación adelantada por el demandante ante la Comisaría de Familia de los Mangos, de fecha 12 de julio de 2019, en donde se fijó inicialmente la cuota alimentaria para la menor M.D.A.M., intervino la Dra. DINORA VÁZQUEZ TAMAYO firmando el documento en calidad de profesional universitario de dicho ente público y quien en la actualidad es la compañera permanente del titular de este despacho.

Procesalmente, el art. 140 del CGP, señala que los “*jueces (...) en quiénes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”.

A su turno, el numeral 2º del art. 141 del Código General del Proceso, dispone como causal de recusación o impedimento: “*(...) Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

Si bien la norma citada alude a “*proceso*” y a “*instancia anterior*”, a juicio de este fallador la conciliación de la cual emerge la cuota que se pide ejecutar, hace parte e influye directamente en este proceso, y a pesar que de la literalidad de la norma, en el sentido que la misma procede frente a actuaciones en instancias propias del proceso, lo cierto es que por excepción resulta posible predicar su concurrencia, en razón de la evidente **conexidad** entre el debate actual y aquella actuación que fue adelantada por la compañera permanente de este Juez.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.”<sup>1</sup> (subrayas fuera de texto).*

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia en posteriores pronunciamientos<sup>2</sup>, ha continuado flexibilizado la taxatividad de las causales de recusación, aplicando para el efecto el estándar de convencionalidad sobre la apariencia de imparcialidad previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, apariencia, que según la CIDH, se lesiona cuando se presentan hechos objetivos que razonablemente brinden desconfianza de parcialidad, institución

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala de casación Civil, auto del 15 de julio de 2011 rad. 11001-02-03-000-2011-00025-00.

<sup>2</sup> CSJ. Sala Especial de Instrucción, autos de mayo 10 de 2019, Ex. 52240 y 52601, que fueran avalados en sede de tutela por el Consejo de Estado, sentencias de primera instancia de junio 6 de 2019 de la Sección B de la Sección Segunda y de segunda instancia de agosto 1º de 2019 de la Sección Cuarta.

desarrollada por el TEDH a partir de lo contemplado en el art. 6.1 de la Convenio Europea de Derechos Humanos<sup>3</sup>.

La Doctrina reconocida, refiriéndose a esta específica causal de impedimento, señala:

*“La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere”<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, como lo ha venido manifestado este fallador de manera consuetudinaria, que advirtiendo la intervención de la compañera permanente del suscrito en la actuación reseñada, y atisbando aunque sea un mero asomo de motivo que lleve a *“recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial”<sup>5</sup>*, considera menester y obligación declarar el impedimento a que alude la norma citada.

Ahora bien, enfrentado a esta especial circunstancia de presentarse al cobro dos títulos ejecutivos, que cubren diferentes periodos de tiempo, y sobre uno concurrir el señalado impedimento, es menester proceder de la siguiente manera.

Declararse este funcionario impedido únicamente para tramitar la ejecución con base en el acta de conciliación No. 0151 del 12 de julio del año 2019, celebrada ante la Comisaría de Familia de los Mangos de esta ciudad, es decir, por la ejecución de los periodos comprendidos desde el 15 de julio de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020 y remitir dicha ejecución a conocimiento del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2 de la norma antes citada.

Para los efectos, remítase el expediente digital al mentado juzgado, para lo de su cargo.

De otro lado, y respecto de la ejecución con base en la sentencia No. 104 del 12 de agosto de 2020, no se advierte impedimento alguno y por ende procederá a su

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia, auto del 1º de marzo de 2021. Radicación: 76-520-31-10-001-2019-00263-01.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., undécima edición 2012, pág. 251.

<sup>5</sup> CSJ. Sala de Casación Civil, auto AC998-2021 del 23 de marzo de 2021 Rad. 11001-02-03-000-2014-01502-00, que cita providencia del mismo tribunal del 5 de marzo de 2013, Rad. 2012-02952-00.

estudio formal de admisión, encontrando que la demanda no reúne los requisitos contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

i.- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indica el correo electrónico del apoderado que se registra en el sistema SIRNA, por lo que no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii.- En el acápite de “*DERECHO*” hizo referencia a normas derogadas (Núm. 8°, art. 82 C.G.P.).

iii.- Deberá precisar y corregir los valores cobrados en la demanda, toda vez que en el documento presentado al cobro ejecutivo, a saber, sentencia No. 104 del 12 de agosto de 2020, dispuso la cuota “*de \$200.000, mensuales*”, con aumento del IPC anual –que se verifica en los meses de diciembre de cada año-, y no de \$210.000 como se presenta al cobro.

iv.- Acatado lo mencionado, debe ser corregido el valor de la cuantía total de la deuda de la demandada, inclusive, ajustándola únicamente a lo que concierne a la ejecución de la sentencia No. 104 del 12 de agosto de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

v.- Debe tenerse en cuenta el incremento del IPC del año inmediatamente anterior de las cuotas cobradas de 2021, pues no se ajusta a lo dispuesto por el gobierno.

vi.- No suministra la información prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección física y electrónica informada de la persona a notificar.

vii.- Omite indicar el domicilio de la menor vinculada al proceso.

viii.- Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de la entidad señalada, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020). Adicionalmente deberá acreditar la titularidad de dicho bien en cabeza de la demandada.

ix.- Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha

dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

x.- Sin perjuicio del análisis de la cautela deprecada, al tenor del numeral 2° del art. 130 ib., que reza “*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*” procederá el embargo de otros bienes, deberá el demandante informar si la demandada labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión, y de ser el caso informar la entidad, dirección, y atender lo establecido en el numeral 9° del art. 593 del CGP, y la prioridad de la norma atrás citada.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE impedido el juez titular de este Despacho, para para tramitar la ejecución con base en el acta de conciliación No. 0151 del 12 de julio del año 2019 celebrada ante la Comisaría de Familia de los Mangos de esta ciudad, es decir, por la ejecución de los periodos comprendidos desde el 15 de julio de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 del CGP, para los efectos del numeral anterior.

**TERCERO.-** INADMITIR la demanda, respecto de la ejecución con base en la sentencia No. 104 del 12 de agosto de 2020 proferida por este despacho, según lo expuesto.

**CUARTO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. James Florencio Viveros León, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Familia 005 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 76001-31-10-005-2021-00393 00  
INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb1c198f15665f501c8086bef29e6a855042bdebf6373295a8ff4efffe5f104**

Documento generado en 25/08/2021 03:53:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**